

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY V-2708**

**(Antes Ley 25764)**

**Sanción: 23/07/2003**

**Promulgación: 12/08/2003**

**Publicación: B.O. 13/08/2003**

**Actualización: 31/03/2013**

**Rama: PROCESAL PENAL**

**PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS**

Artículo 1- Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los [artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación](#) y los previstos por las [Leyes 23737 y 25241](#).

Sin perjuicio de ello, a requerimiento de la autoridad judicial, el [ministro de Justicia y Derechos Humanos](#) podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable.

Artículo 2- Las medidas de protección serán dispuestas, de oficio o a petición del fiscal, por el juez o tribunal a cargo de la causa en que se recibiera la declaración que justificara tal temperamento. El órgano judicial competente, con carácter previo, deberá recabar:

a) La opinión del procurador general o del magistrado del Ministerio Público en el que aquél delegue la mencionada función, cuando no hubiese sido requerido por éste;

b) La conformidad del **Director Nacional de Protección a Testigos e Imputados**.

Hasta que ello suceda la situación quedará a cargo del juez o tribunal en los términos del **artículo 79, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación**.

En el supuesto de peligro en la demora o inconveniencia de que se adopten las medidas señaladas en el párrafo anterior, se deberá producir el ingreso provisorio de la persona al programa y realizar las medidas de protección que correspondan.

Artículo 3- La aplicación del presente programa, a los fines de la adecuada distribución y asignación de los recursos disponibles del Estado nacional, dependerá de la concurrencia de los recaudos siguientes:

a) Presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad física de una persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal;

b) Interés público trascendente en la investigación y juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social;

c) Validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente;

d) Viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección;

e) Adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.

Artículo 4- Las medidas especiales de protección previstas en esta ley podrán ser aplicadas a todas o algunas de las personas que convivan con la persona bajo amenaza.

Artículo 5- Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

- a) La custodia personal o domiciliaria;
- b) El alojamiento temporario en lugares reservados;
- c) El cambio de domicilio;
- d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. En ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis (6) meses;
- e) La asistencia para la gestión de trámites;
- f) La asistencia para la reinserción laboral;
- g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

Artículo 6- Es condición inexcusable para la admisión y permanencia del sujeto beneficiario en las previsiones del presente programa la aceptación escrita del cumplimiento obligatorio de las siguientes disposiciones:

- a) Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas;
- b) Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar;
- c) Prestar el consentimiento, en caso de ser necesario, para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela;
- d) Presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales;

- e) Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieran existir;
- f) Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección;
- g) Cambiar de domicilio cada vez que sea necesario y, cuando corresponda, recibir el bien que le haya sido gestionado. En estos casos el presente programa proveerá la gestión de inmuebles a través de los planes habitacionales del Estado, con cargo a la persona beneficiaria;
- h) Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección;
- i) Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan;
- j) Comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.

Artículo 7- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo precedente debidamente comprobado será causal suficiente para disponer judicialmente su exclusión del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

Artículo 8- El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados funcionará en el ámbito del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, y será dirigido por un director nacional designado por el **ministro de Justicia y Derechos Humanos**.

Artículo 9- El director nacional del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar adelante las medidas de protección adecuadas a cada caso y a las posibilidades de adaptación a ellas por parte de las personas beneficiadas. A tales fines podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, ambientales y todos aquellos que considere pertinentes;

b) Efectuar las comunicaciones relativas al seguimiento de cada caso a las autoridades que hubieran requerido la protección y determinar los distintos aspectos de la aplicación del programa;

c) Encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección a las fuerzas de seguridad, policiales y servicio penitenciario, quienes deberán cumplirlas en tiempo y forma, aportando servicios de custodia, informes técnicos o socio ambientales y cualquier otro servicio que, por razones de inmediatez y reserva del caso, se lo estime necesario. A tal fin el responsable del área gubernamental respectiva deberá designar al funcionario encargado de las acciones señaladas en este inciso, en lo que a su competencia corresponda y disponer las medidas conducentes para afrontar los gastos que aquéllas demanden;

d) Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública la intervención para suministrar servicios específicos, así como la confección de trámites y provisión de documentación e información. Los funcionarios responsables de los organismos y dependencias de la administración pública cumplirán en tiempo y forma con lo requerido, bajo apercibimiento de ser considerado el incumplimiento como falta grave;

e) Realizar pagos, contrataciones y erogaciones de carácter reservado para el cumplimiento de las medidas de protección;

f) Requerir al juez que dispuso la protección su cese cuando las circunstancias así lo aconsejaren;

g) Proponer la celebración de convenios y mantener relaciones a nivel nacional e internacional con organismos o instituciones públicas o privadas, de carácter nacional o internacional, dando oportuna intervención al **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**.

Los actos administrativos tendientes a llevar adelante el programa serán discrecionales, sin necesidad de sustanciación previa. No será admisible recurso administrativo alguno contra dichos actos.

Artículo 10- Facúltase al señor **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** a dictar las resoluciones correspondientes a los fines de la adecuada y racional aplicación del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>LEY V-2708</b>	
<b>(Antes Ley 25764)</b>	
<b>Artículos del texto definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 a 10	Arts. 1 a 10 Texto original.

**Artículos suprimidos:**

*Art. 11: de forma. Suprimido.*

**REFERENCIAS EXTERNAS**

**Artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación**

**Ley 23737**

**Ley 25241**

**Artículo 79, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación**

**ORGANISMOS**

**Ministro de Justicia y Derechos Humanos**

**Director Nacional de Protección a Testigos e Imputados.**

**Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**